



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
cccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS
(26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00242-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.

DEMANDADOS: LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO
RODRÍGUEZ ARÉVALO

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia del levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La parte demandante pide se levante la inscripción de demanda, apoyando su ruego con la evocación del numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, que permite el levantamiento de esa cautela en los eventos «si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa» (Núm. 5°, Art. 597 del C.G.P), siendo aplicable a la medida de inscripción de demanda, conforme al parágrafo de dicha normatividad.

Al revisarse el presente expediente digital aflora que el día 5 de febrero de 2020, se concilió el litigio reivindicatorio, en dónde se decretó la medida de inscripción de demanda, valga acotar, que esa terminación anormal del proceso ha hecho tránsito a cosa juzgada, sumado a que la medida de inscripción de demanda fue decretada por auto adiado 14 de noviembre de 2018 y existe constancia de la materialización de la cautela, tal como consta en la anotación Nro 010 del certificado de tradición y libertad de dominio correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-47934.

Pues bien, examinado el asunto con atención, al pronto brota cómo la solicitud deprecada prospera, debido a que en el numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, establece que se levantarán las medidas «si se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa», y comoquiera que las premisas fácticas en este caso se subsumen en el supuesto normativo reseñado, es que opera la consecuencia jurídica plasmada en la normatividad procesal evocada, y en consecuencia la cautela será levantada.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda declarativa con respecto al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 040-47934, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria que reposa en el expediente. Por secretaría expídanse los oficios y las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA